

RESOLUCION N. 03043

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05859 del 09 de diciembre de 2021**, en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, por las descargas de aguas residuales no domésticas - ARND- con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en la Av. Calle 24 No. 59-60 de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.037.199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE** identificado con matrícula mercantil No. 01235140, ubicado en el predio (Chip AAA0169ATEP) con nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 59 - 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 10 de febrero de 2022, al apoderado especial de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, previa citación de notificación personal mediante el radicado No. 2021EE270362 del 09 de diciembre de 2021. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2022EE28596 del 16 de febrero de 2022 y publicado en el boletín legal ambiental el día 17 de febrero de 2022.

Que mediante el radicado No. **2022ER63737 del 23 de marzo de 2022**, la representante legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE, ubicado en la calle 24 No. 59-60, de esta ciudad, manifiesta:

“(...) 3-. Que respecto a la No conformidad del parámetro de “Fenoles totales”, lo cual fue objeto de revisión o validación posterior por el Laboratorio Proicsa Ingeniería SAS, encuentra que ello se debió a que el análisis de los parámetros se realizó dos días después de lo estipulado en el Estándar método del parámetro, esta situación a lo sumo influyó y altero los resultados. En atención a ello, el laboratorio procede a realizar una nueva toma de muestra el día 20 de junio de 2019 con el fin de realizar el análisis respectivo.

(...)

7-. Que mediante el Auto 05859 del 09 de diciembre de 2021 la Dirección de Control Ambiental de la SDA ordenó el inició (sic) de inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S. por el supuesto incumplimiento del parámetro fenoles descrito en le (sic) concepto técnico 11396 de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se evaluó la caracterización físico química 2018-2019, allegada mediante los radicados 2019ER62395 de 18/03/219 y 2019ER65767 de 21/03/2019, que presentó errores metodológicos para el parámetro fenoles, conforme se explicó.

8-. Con la caracterización físico química de mes de junio de 2019 (que se allega con la presente) se supera los errores metodológicos descritos por el laboratorio Proicsa Ingeniería SAS., y por ende, material y legalmente demuestra que la empresa para el período 2018-2019, no infraccionó (sic) el parámetro de fenoles conforme a las Resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009 de la SDA, lo cual, excluye de tajo cualquier contaminación o daño ambiental.

9-. Con lo dicho, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el Auto 05859 del 09 de diciembre de 2021 la Dirección de Control Ambiental de la SDA de conformidad con lo establecido en la causal 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 CPACA en afinidad con la causal 2 del artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, dan lugar a la declaratoria de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la de la empresa mediante el Auto 05859 del 09 de diciembre de 2021 (...)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

4. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la información contenida en los radicados No. 2019ER62395 del 18 de marzo de 2019 y 2019ER65767 del 21 de marzo de 2019 y lo concluido en el Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 05859 del 09 de diciembre de 2021.

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe proseguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto*

infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, por las descargas generadas en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en la Av. Calle 24 No. 59-60 de esta ciudad y los argumentos expuestos por la referida sociedad en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

El origen del **Auto No. 05859 de 09 de diciembre de 2021**, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó del concepto técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021 como consecuencia del análisis de los resultados de las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en la Av. Calle 24 No. 59-60 de esta ciudad, tomadas el día 24 de enero de 2019, allegados mediante los radicados Nos. 2019ER62395 del 18 de marzo de 2019 y 2019ER65767 del 21 de marzo de 2019, concluyendo que, producto de los referidos vertimientos para la fecha de toma de las muestras de las caracterizaciones, trasgredieron la normatividad ambiental en materia de vertimientos, excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro de fenoles de conformidad con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 4 de la resolución 00633 del 08/03/2018, como se señaló en el auto de inicio sancionatorio, configurándose así, circunstancias de ejecución instantánea, lo cual invalida los argumentos de la interesada en los que aduce que, ha cumplido con la normativa vigente y con las obligaciones adquiridas en la resolución objeto del permiso de vertimientos al haber aportado un informe de resultados de laboratorio de una muestra tomada en el mes de junio de 2019.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dado que las infracciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, son conductas de ejecución instantánea.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, por las descargas generadas en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en la Av. Calle 24 No. 59-60 de esta ciudad, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, por las descargas generadas en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en la Av. Calle 24 No. 59-60 de esta ciudad, mediante Auto No. 05859 del 09 de diciembre de 2021, proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

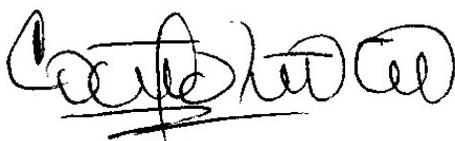
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, en la Calle 93A No. 14 – 17 Oficina 705, de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos contadorgeneral@apotema.com.co y direccionjuridica@apotema.com.co de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3638**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución No procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220771 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/06/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/07/2022